

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **148** -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 JUN. 2020

VISTOS

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ROSITA ANALY S.A.C.** con **RUC N° 20526604912**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00011883-2020 de fecha 10.02.2020, contra la Resolución Directoral N° 120-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2020, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributaria, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 3745-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 361-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 25.09.2014, se aprobó a favor de los señores **VALENTIN RUMICHE PANTA** y **ANITA ECHE SANCHEZ DE RUMICHE** el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA**, de matrícula **PT-50165-PM** y con 72.71 m3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano indirecto.
- 1.2 A fojas 12 y 13 del expediente administrativo obra el Contrato Privado de Cesión en Uso Temporal Gratuita de Embarcación Pesquera de fecha 17.02.2015², en el que los señores **VALENTIN RUMICHE PANTA** y **ANITA ECHE SANCHEZ DE RUMICHE**, en su calidad de propietarios de la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA**, de matrícula **PT-50165-PM**, ceden de manera gratuita la citada nave pesquera para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano indirecto a la empresa **INVERSIONES ROSITA ANALY S.A.C.** con **RUC N° 20526604912**, durante el período comprendido entre el 17.02.2015 al 31.12.2016.

¹ Relacionado con el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria del D.S N°. 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario el Peruano el 10.11.2017.

² Presentado ante la Administración por medio del Escrito con Registro N° 00015616-2015 de fecha 24.02.2015.

- 1.3 Por medio del Oficio N° 258-2015-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 20.03.2015, documento que obra a fojas 14 del expediente, la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto, comunica a la empresa **INVERSIONES ROSITA ANALY S.A.C.**, que si bien ha puesto en conocimiento de la Administración el contrato que le otorga la posesión de uso temporal de la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA** de matrícula **PT-50165-PM** conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE; para realizar actividad extractiva con destino al consumo humano indirecto, no sólo debía comunicar la transferencia de la propiedad o posesión de la embarcación pesquera su favor, sino que además, debía realizar la transferencia del permiso de pesca para operar dicha nave pesquera siguiendo el respectivo procedimiento de cambio de titular ante el Ministerio de la Producción, citando para ello el marco normativo correspondiente.
- 1.4 Con el escrito de Registro N° 00065063-2016 de fecha 15.07.2016, documento obrante a fojas 15 del expediente, la empresa **INVERSIONES ROSITA ANALY S.A.C.** comunica a la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto que el contrato suscrito por dicha persona jurídica y los propietarios de la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA** de matrícula **PT-50165-PM** ha quedado resuelto de común acuerdo, precisando que dicho contrato no tiene efecto alguno desde el 01.01.2016.
- 1.5 Por medio del Reporte de Ocurrencias 1302-138: N° 000005 de fecha 10.07.2016, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constataron los siguientes hechos: *"Al realizar el muestreo biométrico de la E/P MI ANITA VICTORIA con matrícula PT-50165-PM, en presencia del representante de la embarcación Carlos Rumiche Eche con DNI N° 45744632, y según la RM 353-2015-PRODUCE; se evidencio 25.95% de ejemplares juveniles de la especie anchoveta. El representante de la E/P presenta Reporte de Calas N° 50165-000004 lo que le permite el 10% adicional a la tolerancia establecida, excediendo un total de 5.95%. Se procede a emitir Reporte de Ocurrencia"*.
- 1.6 Mediante la Notificación de Cargos N° 2758-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 28.10.2019³, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 A través de la Cédula de Notificación N° 14937-2019-PRODUCE/DS-PA recibida con fecha 02.12.2019, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 00607-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata de fecha 15.11.2019, a la empresa recurrente.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 120-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° RLGP.

³ Documento obrante a fojas 24 del expediente.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 424-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 27.01.2020.

- 1.9 A través del escrito con Registro N° 00011883-2020 de fecha 10.02.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 120-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que la Administración reconoce que no existe vínculo entre su representada y la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA** de matrícula PT-50165-PM, en virtud de que en el portal web de la entidad se ha hecho referencia al escrito de Registro N° 00065063-2016. En esa misma línea sostiene que, independientemente de eso, la Administración debió solicitarle la acreditación pertinente para señalar y reconocer la resolución del contrato, situación que no se dio. Bajo el alcance de lo expuesto, la empresa recurrente aduce que en el presente caso se ha configurado el eximente por error inducido por la Administración.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normativa vigente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

4.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinó como sanción la siguiente:

Código 93	Multa	10 UIT
------------------	--------------	---------------

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

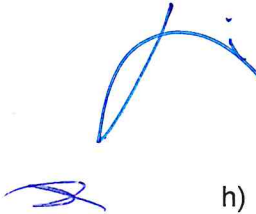
4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- Como se mencionó en el acápite de antecedentes, mediante la Resolución Directoral N° 361-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 25.09.2014, se aprobó a favor de los señores **VALENTIN RUMICHE PANTA** y **ANITA ECHE SANCHEZ DE RUMICHE** el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA**, de matrícula **PT-50165-PM** y con 72.71 m3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano indirecto.
- No obstante, es de precisar que mediante el escrito de Registro N° 00015616-2015 de fecha 24.02.2015, la empresa recurrente pone en conocimiento de la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, que ha suscrito

con los propietarios de la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA**, de matrícula **PT-50165-PM**, un Contrato Privado de Cesión en Uso Temporal Gratuita de Embarcación Pesquera, acto jurídico por el cual le ceden gratuitamente la citada nave pesquera para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano indirecto, durante el periodo comprendido entre el 17.02.2015 al 31.12.2016.

- c) Respecto de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, cabe precisar que su artículo 1° establece que: *"Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca".* (Subrayado nuestro).
- d) De lo expuesto, se colige que dicha norma establece la obligación de comunicar la transferencia o la adquisición de la propiedad o la posesión de embarcaciones pesqueras independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca. En ese sentido, se precisa que la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE no autoriza la realización de actividades pesqueras en virtud de la presentación de un contrato ante la Administración, puesto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° del RLGP, sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.
- e) En esa línea y de acuerdo al marco normativo, la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto le cursa a la empresa recurrente el Oficio N° 258-2015-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 20.03.2015, documento mediante el cual le comunica, que si bien ha puesto en conocimiento de la Administración el contrato que le otorga la posesión de uso temporal de la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA** de matrícula **PT-50165-PM** conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE; ésta debía realizar la transferencia del permiso de pesca para operar dicha nave pesquera siguiendo el respectivo procedimiento de cambio de titular ante el Ministerio de la Producción, citando para ello el marco normativo correspondiente.
- f) Con el escrito de Registro N° 00065063-2016 de fecha 15.07.2016, documento que es presentado con fecha posterior a la constatación de los hechos materia de infracción (10.07.2016), la empresa recurrente comunica a la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto que el contrato suscrito por ella y por los propietarios de la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA** de matrícula **PT-50165-PM** ha quedado resuelto de común acuerdo, precisando que **dicho contrato no tiene efecto alguno desde el 01.01.2016**. Cabe precisar, que el escrito de Registro no anexa documento alguno que acredite lo alegado por la recurrente, contraviniendo de esta forma lo dispuesto por el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que:

"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". No obstante, es de indicar que la empresa recurrente anexa a su apelación un documento denominado "Documento Privado de Resolución de Contrato de Cesión de Uso –E/P MI ANITA VICTORIA (PT-50165-PM)" cuya fecha de suscripción y certificación notarial es el 04.01.2016, fecha posterior a la que ha indicado la empresa recurrente en el escrito de Registro N° 00065063-2016 de fecha 15.07.2016, documento en el que basa su defensa.

- 
- g) En la línea de lo expuesto, es de mencionar que la empresa recurrente sostiene que la Administración ha faltado a su deber al no exigirle la subsanación de la presentación del documento que acreditará lo expuesto por ésta en el escrito de Registro N° 00065063-2016 de fecha 15.07.2016. Sobre el particular, **DEVIS ECHEANDÍA** sostiene que: *"La carga de la prueba es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte."*⁵, considerando lo indicado por la doctrina y en virtud del numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, es de indicar que la Administrada no puede trasladar la responsabilidad de su falta de diligencia a la Administración, quien como se ha indicado en líneas anteriores, le comunicó a la empresa recurrente mediante el Oficio N° 258-2015-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 20.03.2015, que la actividad extractiva quedaba limitada por norma a los titulares del permiso de pesca.
- h) En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, resulta pertinente indicar que la causal de eximente invocada por la empresa recurrente no resulta amparable, pues la Administración ha actuado de manera diligente respetando los principios que rigen el debido procedimiento administrativo.
- i) En esa línea es de indicar que el artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- j) El artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP. (El resaltado es nuestro).
- k) El artículo 34° del RLGP dispuso que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.** (El resaltado es nuestro).

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de la Prueba Judicial". Santa Fe: Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, p. 197.

- l) El marco normativo citado circunscribe que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho le es otorgado.
- m) El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- n) El artículo 39° del TUO del RISPAC, establece que: "El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados". (El subrayado es nuestro).
- o) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que: *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.
- p) De acuerdo a los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 1302-138: N° 000005 de fecha 10.07.2016, la embarcación pesquera **MI ANITA VICTORIA** de matrícula **PT-50165-PM** realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta. En ese sentido, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo sancionador materia de análisis, a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, quien ostentaba la posesión de dicha nave pesquera era la empresa recurrente, quien mediante el escrito de Registro N° 00015616-2015 de fecha 24.02.2015, comunicó a la Administración que la referida embarcación se encontraría bajo su posesión desde el 17.02.2015 hasta 31.12.2016; por lo que al haber realizado actividad extractiva sin ser titular del permiso de pesca, en aplicación del principio de causalidad y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se acredita la comisión de la infracción por parte de la empresa recurrente. En consecuencia, bajo el alcance del marco normativo citado y en consideración de las razones expuestas, se desestima la pretensión de la empresa recurrente por carecer de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral N° 120-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2020, la empresa recurrente, incurrió en la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho

plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS- 2CT de fecha 16.06.2020 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ROSITA ANALY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 120-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones